



PROTECCIÓN DE DATOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/01/2025

PARTE ACTORA: *** ***)¹

TERCEROS INTERSADOS: *** ***) Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE MUNICIPAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL *** ***) , Y PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** ***) , OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **jurídicamente no válida** la elección de la Agencia Municipal de *** ***) , Oaxaca, celebrada el cinco de enero de dos mil veinticinco, en virtud de que no se garantizó la participación de las mujeres en el proceso para la renovación de sus autoridades comunitarias.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
 1. ANTECEDENTES.....3
 2. COMPETENCIA4
 3. DESISTIMIENTO.....5

¹ *** ***)

² Elaboró: Berenice Santos Soriano y Daniel Hernández Hernández

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD7

5. ESCRITO DE TERCERÍA.....9

6. ESTUDIO DE FONDO10

 6.1. Contexto de la controversia.....10

 6.2. Tipo de conflicto12

 6.3. Manifestaciones de las partes14

 6.4. Síntesis de los agravios.....18

 6.5. Cuestión a resolver.....19

 6.6. Metodología de estudio19

 6.7. Decisión.....20

 6.8. Justificación de la decisión20

 6.8.1. Marco jurídico20

 6.8.2. Caso Concreto37

7. EFECTOS.....69

8. PROTECCIÓN DE DATOS71

9. RESOLUTIVOS72

GLOSARIO

Agencia Municipal	Agencia Municipal de *** ***, Oaxaca.
Parte actora, promoventes, accionantes o actoras	*** ***
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG	Violencia Política en Razón de Género



1. ANTECEDENTES³

De las constancias que obran en autos, de lo manifestado por las partes, así como los hechos que constituyen un hecho notorio se desprende los siguiente:

1.1. Convocatoria para renovación de autoridades. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, fue emitida la convocatoria para el nombramiento de la Autoridad Municipal y Comunitaria de ***
*** ***, Oaxaca, correspondiente al periodo 2025.

1.2. Elección de autoridades. El cinco de enero, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia Municipal*, quedando como integrantes electos las siguientes personas:

CABILDO ELECTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE *** ***	
*** PERIODO 2025	
Cargo	Persona electa
Agente Municipal	*** ***
Agente Municipal Suplente	*** ***
Regidor Primero	*** ***
Regidor Segundo	*** ***
Alcalde Único Constitucional	*** ***
Suplente del Alcalde Único Constitucional	*** ***

1.3. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal. Inconformes con lo anterior, el nueve de enero la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, señalando diversos actos entre los cuales refirieron la restricción para ser propuestas y votadas para fungir en cargos dentro de la comunidad, así como la violación al principio de paridad, y VPG.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDCI/01/2025**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

1.4. Radicación y acuerdo de medidas de protección. Mediante proveído de trece de enero, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y requirió a las *autoridades responsables* para que cumplieran con el trámite de Ley establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

Así mismo, mediante acuerdo plenario de idéntica fecha, se ordenaron medidas de protección en favor de la parte actora.

1.5. Escrito de desistimiento y diligencia de ratificación. El veintitrés de enero, la ciudadana *** ***, una de las promoventes en el presente juicio, remitió un escrito por el cual se desistió del medio de impugnación promovido el nueve de enero.

En ese sentido, una vez hecho de conocimiento a la ciudadana las reglas, así como las consecuencias relacionadas al desistimiento, el veintisiete de enero, la actora compareció a ratificar su escrito de veintitrés de enero, terminando con ello la acción impugnada.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez analizadas las constancias, la Magistratura Instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción mediante proveído de siete de marzo del presente año, ordenando la remisión de los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora de sesión a efecto de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión el presente asunto.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de*



Medios.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Pues las accionantes se duelen de que las *Autoridades responsables*, restringieron su derecho a ser propuestas y votadas para fungir en cargos de autoridades comunitarias, así como actos de *VPG*, entre otros hechos más, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. DESISTIMIENTO

En el caso, la demanda debe sobreseerse respecto a la ciudadana ***** ****, parte actora en el presente juicio, en virtud de que abandonó el ejercicio de acción, lo que impide la continuación del proceso, como a continuación se explica.

De acuerdo con la Primera Sala de la *Suprema Corte*, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual la parte demandante manifiesta al tribunal el propósito de abandonar la instancia (demanda), o de no continuar el ejercicio de la acción deducida en el medio de impugnación intentado.

Asimismo, señaló que, doctrinariamente, se ha considerado que el desistimiento, en términos generales, consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su pretensión litigiosa, y, a la vez, es uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia de mérito, por medio del cual se puede

poner fin a la pretensión planteada por la parte demandante.⁴

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios* establece un impedimento jurídico (causa de sobreseimiento) para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación, que se actualiza cuando la parte actora o recurrente se desista de manera expresa y por escrito del medio de impugnación intentado.

Además, conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento, a excepción en los asuntos en los que se alega la presunta consumación de actos constitutivos de violencia política en razón de género, pues en estos se deben garantizar los

⁴ Sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 65/2008-PS.



derechos de la presunta víctima.

Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la actora *** ** presentó ante este Tribunal un escrito con firma autógrafa en el que manifestó su voluntad de desistirse expresamente de la acción intentada en el presente *juicio de la ciudadanía*.

Posterior a ello, el Magistrado Instructor requirió a la promovente mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, para que en diligencia formal que tendría verificativo a las doce horas del día veintinueve de enero de la presente anualidad, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no ratificado el mismo, y se continuaría con la sustanciación del medio de impugnación correspondiente, ello atendiendo al trato especial que se le da al procedimiento de desistimiento cuando se alegan actos de violencia política en razón de género.

Posterior a ello, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia celebrada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por medio de la cual el Magistrado Instructor y el Secretario General de este órgano jurisdiccional certificaron la comparecencia de la ciudadana *** **, quien manifestó ratificar el escrito de desistimiento de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por así corresponder a su voluntad, libre, espontánea y sin ningún tipo de coacción.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, **se sobresee el presente medio de impugnación, con relación a *** ****, al establecerse que la actora abandonó el ejercicio de la acción intentada ante este Tribunal.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad

del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 98 y 99, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de las promoventes, se identificaron los actos reclamados y a las *autoridades responsables*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar les causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la elección fue llevada a cabo el cinco de enero, por tanto, si el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de enero, es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto por la legislación local y fue oportuna.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que las actoras promueven en su carácter de ciudadanas ***** ****, pertenecientes a la *agencia municipal*, lo cual acreditan con la copia simple de su credencial de elector anexadas en el escrito de demanda.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito ya que las accionantes señalan fueron restringidas de su derecho de votar y ser votadas ante la comunidad de la cual forman parte, además que los presuntos hechos constituyeron *VPG* en su contra, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria para que las promoventes alcancen sus pretensiones.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.



5. ESCRITO DE TERCERÍA

Conforme a las constancias en el trámite de publicidad realizado por la responsable, se advierte que comparecieron diversas ciudadanas y ciudadanos que forman parte de la comunidad de ***** ***, Oaxaca**, como personas terceras interesadas⁵.

En ese sentido, realizando un análisis del escrito presentado, este Tribunal observa lo siguiente:

a) Forma: Se satisface el presente requisito, pues el escrito de tercería tiene nombre y firma de las personas que comparecen como terceras interesadas, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la argumentación correspondiente a referir el derecho incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, ya que de las constancias que se encuentran en el expediente se advierte la certificación de que el escrito de comparecencia fue recibido por la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas en las que se llevó a cabo el trámite de publicidad.

c) Legitimación: En el presente asunto comparecen ***** ***,** así como doscientas cincuenta y seis ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de ***** ***,**⁶ no obstante, conforme al escrito presentado, dado que únicamente se cuenta con el nombre, firma y credencial de elector de **treinta y nueve ciudadanas,**⁷ solamente a estas se les reconoce la calidad de terceras interesadas en el presente juicio, pues de los demás nombres y firmas de las personas comparecientes, no se tiene certeza que los mismos pertenezcan a ciudadanas y ciudadanos que se encuentren dentro de la comunidad, por lo que no se tiene la certidumbre de la identidad de quienes promueven.

d) Interés Jurídico: Este requisito se les tiene por acreditado, ello ya que las personas comparecientes refieren que la votación que

⁵ Visible en la foja 133 del expediente en que se actúa.

⁶ Información que se observa de un listado anexo al escrito de tercería.

⁷ Visibles en el anexo único de la presente sentencia.

ellos realizaron fue conforme a sus usos y costumbres, eligiendo democráticamente a su autoridad municipal.

En ese sentido, dado que las personas terceras interesadas, conforme a la *Ley de Medios* es quien resiste la pretensión del o la promovente, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses, es que **se les tiene por reconocido el carácter de terceras interesadas.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos de la comunidad que permitan conocer de mejor forma el contexto en el cual se encuentra la Agencia Municipal de ***** ** ***, perteneciente al Municipio de ***** ** ***, Oaxaca.

➤ **Contexto social y cultural de la controversia⁸**

○ **Localización**

Se encuentra a 24 kilómetros en dirección suroeste de ***** ** ***. Colinda con las siguientes comunidades: al Norte con ***** ** ***, al Sur con ***** ** ***, al Este con ***** ** *** y al Oeste con ***** ** *** ***** ** *** es una comunidad situada en el punto de intersección entre

⁸ <https://> ***** ** ***



la *** **

*** **

○ **Población**

De acuerdo a datos proporcionados por la información censal por localidad y AGEB urbana del INEGI, en el año 2020, se estima una población total de la comunidad de *** ** personas, además que el número aproximado de familias que forman parte de esta agencia es de 220.

○ **Lengua indígena**

De acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la población es una Región *** **, por lo que los habitantes de dicha comunidad hablan como lengua materna el *** **, conforme a lo siguiente:

Lengua	Espacios donde se habla la lengua						
	Casa	Mercado	Espacio Público	Asamblea	Reuniones	Escuela	Otro
(***) Los habitantes hablan el *** ** ***)	X	X	X	X	X	X	

○ **Salud**

Las personas de la comunidad, acuden a los médicos tradicionales y médicos. Relacionado a los médicos tradicionales o sanadores que dan atención a la salud, se realiza dicha práctica conforme a lo siguiente:

Médicos tradicionales o sanadores	Padecimientos que atienden
Curandero	Mal de ojo, empacho, fiebre, gripa, diarrea, disentería y

Médicos tradicionales o sanadores	Padecimientos que atienden
	antídotos para piquetes de animales
Partera o partero	Ayudan a la persona a que nazca el bebé, en ocasiones la mantea (soba) para acomodar al bebé o le da a beber jugo o tés de hierbas si se amerita
Hueseros	Torceduras, desgarres muscular y desconcertada de hueso

○ **Migración**

Personas que han salido de la comunidad	Destino			Act.	Formas en las que siguen participando en la comunidad	Temporalidad	Motivo de la migración
	Otro Municipio	Misma entidad	Otra entidad				
Mujeres (Menos de la mitad)		X		(Agropecuarias) Corte de café	(Cooperativa económicamente (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Cooperación	(Otro) 5 años	(Para trabajar o buscar trabajo) Por trabajo
Hombres (Menos de la mitad)			X	(Construcción) Trabajo en otro país, en construcción de viviendas, en restaurantes como meseros y cocineros, en jardinería o de limpieza.	(Cooperativa económicamente (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Cooperación	(Por tiempo indefinido) Aproximadamente 10 años	(Para buscar mejores oportunidades de vida) Buscar mejores oportunidades de vida
Jóvenes (La mitad)		X	X	(Otro) Estudiar o trabajar (en restaurante como meseros, cocineros o en ventas de productos variados)	(Cooperativa económicamente (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Cooperación. No es obligatorio si es estudiante	(Otro) 5 años	(Para buscar mejores oportunidades de vida) Buscar mejores oportunidades de vida

6.2 Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*⁹, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre miembros de la propia comunidad. Ello, pues se tiene que en el presente asunto las actoras, pertenecientes a la

comunidad de ***** ****, aducen que fueron restringidas de su participación de votar y ser votadas para la elección de su comunidad, además de que hubo una vulneración a su sistema normativo indígena, sin embargo, la autoridad señalada como responsable, así como las terceras interesadas señalan que dicha asamblea electiva se llevó a cabo conforme a su sistema normativo.

6.3. Manifestaciones de las partes

➤ **Planteamientos de la parte actora**

Las actoras refirieron que el cinco de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria para nombrar a su Cabildo Comunitario, misma que conforme a su costumbre, el Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos hicieron el pase de lista, verificación del quórum legal, instalaron la Asamblea e hicieron la conducción del nombramiento de la Mesa de Debates, misma que quedó integrada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES	
PRESIDENTE	*** **
SECRETARIA	*** **
ESCRUTADOR	*** **
ESCRUTADOR	*** **

Señalan que al momento de deliberar sobre los requisitos de elegibilidad de las personas que serían propuestas para cada cargo, algunos hombres manifestaron que solo podrían ser propuestos quienes hubieran cumplido con los cargos de topil, mayordomo, juez, fiscal y policía viejo o teniente en el sistema de cargos de su comunidad, con lo que de manera sutil se les estaba restringiendo su derecho a ser votadas y ocupar cargos en el cabildo comunitario.

Aducen que ante tal situación, algunas mujeres manifestaron su inconformidad, advirtiendo que se tenía que cumplir con la paridad en la integración de su autoridad comunitaria, porque las mujeres



ya tenían derechos para ocupar cargos y, que por eso tenían una Presidenta de la República, por lo que en respuesta tanto el Presidente como el Secretario del Consejo de Ancianos y otros hombres, les dijeron que esas leyes eran para los partidos políticos, pero que como su comunidad se rige por usos y costumbres, no se podría proponer a una mujer si no había cumplido con el sistema de cargos, y así se les puso la restricción de sus derechos, sin que la misma fuese sometida a votación.

Posteriormente, aducen que el Presidente y el Secretario del Consejo de Ancianos, la Mesa de Debates y la propia Asamblea, incurrieron en una incongruencia y violación a los usos y costumbres que argumentaron respetar, pues violando sus prácticas democráticas, aceptaron que los ciudadanos ***** ***,** quienes habían sido nombrados para fungir como escrutadores de la Mesa de Debates, fueran propuestos para ocupar cargos para los cuales obtuvieron la mayoría de votos, sin atender el absurdo de que fueran ellos mismos los encargados de contar los votos con los que ganaron.

Señalan que se violentaron sus usos y costumbres cuando nombraron a los ciudadanos ***** ***,** respectivamente como Agente Municipal Suplente, Regidor Primero, Alcalde Único Constitucional y Suplente del Alcalde Único Constitucional, cuando ninguno de ellos había cumplido con el cargo de Policía Viejo o Teniente en el sistema de cargos.

Manifestaron que mediante un acto de VPG, así como de violaciones a sus usos y costumbres y prácticas se restringieron los derechos político electorales de las mujeres, y el Cabildo Comunitario quedó integrado solo por hombres de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
AGENTE MUNICIPAL	*** ***,
AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	*** ***,
REGIDOR PRIMERO	*** ***,
REGIDOR SEGUNDO	*** ***,

ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	*** **
SUPLENTE DEL ALCALDE	*** **

Aducen que mediante actos discriminatorios que configuran VPG y violaciones a su sistema normativo indígena y prácticas democráticas tradicionales, mantienen las condiciones para que las ***** ****, sigan viviendo en la marginación, la exclusión y sometidas a la cultura patriarcal y de violencia, por lo que solicitan se invalide la Asamblea General Comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, así como los nombramientos a las autoridades comunitarias, que se convoque a una nueva asamblea en la que se respete el derecho de las mujeres a ser votadas, así como el principio de paridad.

- **Informe de la autoridad responsable**

En lo que hace al **Agente Municipal electo, Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos y Presidente de la Mesa de los Debates todos de ***** ******, refirieron que los actos que fueron señalados por las actoras no existen, ya que en ningún momento las autoridades que representan han emitido o ejecutado dichos actos, ya que la asamblea electiva fue realizada conforme a los usos y costumbres de la comunidad y respetando el derecho de las mujeres.

Adujeron que las actoras hicieron una narración unilateral de hechos, sin respaldar sus afirmaciones con ninguna prueba. Por lo que solo reconocen como válido que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad en su agencia y que la Mesa de los Debates es la autoridad que conduce las asambleas.

Manifestaron que es falso que los integrantes de la Mesa de Debates al ser nombrados quedan impedidos para ser propuestos a algún otro cargo, ya que esa decisión le corresponde a la asamblea, porque no existe ninguna prohibición al respecto en sus usos y costumbres, pues la asamblea decidió la modalidad de participación y en su caso las limitaciones, además que, en la



convocatoria emitida para la elección, no se encontraron establecidas dichas prohibiciones.

Así mismo, refirieron que es falso que en la asamblea un grupo de mujeres haya hecho manifestaciones para pedir participar porque en sus asambleas votan y son votadas libremente todas las personas, hombres y mujeres, sin ninguna restricción, además en la convocatoria especificaron que podrían participar hombres y mujeres.

Señalaron que respecto a la elección de los ciudadanos ***** ****, *******, sí fueron nombrados como escrutadores, y también fueron, propuestos en las ternas de Regidor Primero y Alcalde, respectivamente, sin embargo, la asamblea avaló su integración a las ternas y para cuidar la transparencia y certeza en el cómputo de los votos, la asamblea determinó que esos cómputos fueron realizados por la Secretaria de la Mesa de los Debates.

Asimismo, expresaron que respecto a que los ciudadanos postulados como candidatos no habían cumplido con el sistema de cargos, adujeron que al momento que dichas personas fueron propuestas en las ternas respectivas, se consultó a la asamblea si habían cumplido y la asamblea avaló que sí eran personas que habían cumplido con el sistema de cargos y eran dignos de ser representantes de la comunidad, por lo que en virtud de ello, no existían razones ni fundamentos para invalidar la elección como lo pidieron las actoras.

Por su parte, señalaron que en ningún momento han discriminado a las mujeres, ni han violentado la normativa que invocan las quejas, pues no excluyeron, ni discriminaron, ni invisibilizaron los derechos de las mujeres, además que en la convocaría se advirtió que se invitó a participar a hombres y mujeres para poder votar, por lo que utilizó lenguaje incluyente, y no se plasmó ninguna norma discriminatoria, cuestión que no fue impugnada por lo que se encuentra firme.

Por último, señalaron que en el acta de asamblea se advierte que se exhortó a los asambleístas a hacer propuestas de mujeres por ternas, y que consta que hubo ternas integradas por mujeres, y que las personas cumplen con el cargo de sistema de cargos.

En lo que hace al informe del **Presidente Municipal de *** ****, **Oaxaca**, este señaló que dicha autoridad no emitía los lineamientos para la verificación de las elecciones de los órganos de gobierno de la comunidad, solo reconocía y validaba sus elecciones, cosa que a la fecha no había ocurrido, pues dentro de sus archivos, hasta ese momento no obraba acta de elección correspondiente a la localidad de ***** ** ***, por lo que de manera oficial se desconocían los resultados de la misma.

- **Terceras interesadas**

Señalan que el día de la elección como es costumbre pasaron ciudadanas y ciudadanos a emitir su voto libre, con una raya en el pizarrón que se coloca frente a la asamblea.

Refieren que la demanda es improcedente e inoperante, porque se hizo valer la paridad de género, pues también se les dio la participación como mujeres a voz y voto, por lo que con ello no se violaron sus garantías constitucionales, ni sus derechos electorales, pues todo fue de acuerdo a sus usos y costumbres.

Así mismo adujeron que las actoras realizaron el medio de impugnación por cuestiones políticas y por fines de un interés particular de mantener dividida a su comunidad indígena.

Por último, señalaron que eligieron democráticamente a su autoridad municipal, pues de acuerdo a la ley electoral se hizo valer la voluntad del pueblo.

6.4. Síntesis de los agravios

De la lectura integral realizada al escrito que dio origen al presente *juicio de la ciudadanía indígena*, este Tribunal identifica que las promoventes hacen valer como agravios los siguientes:



- a) Violación a su sistema normativo indígena y a sus prácticas democráticas.
- b) Restricción anticonstitucional, anticonvencional y antijurídica del derecho de las ciudadanas de la comunidad de ***** ****, para ser propuestas y votadas para fungir cargos de autoridades comunitarias.
- c) Violación al principio de paridad en la composición de su órgano comunitario, que es el cabildo comunitario de ***** **** *******.
- d) *VPG*, en virtud de su género.
- e) La expedición de los nombramientos correspondientes, a las supuestas autoridades comunitarias de ***** ****.

6.5 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si se acreditan los agravios señalados por la parte actora y si con ello, se transgredió su sistema normativo indígena conforme a sus prácticas y costumbres, si se han vulnerado sus derechos político electorales de participación ante la comunidad de las accionantes, y si con ello se acredita la *VPG* aducida por las actoras.

En ese sentido, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta, en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados¹⁰.

6.6 Metodología de estudio

Por cuestión de método, y con base a lo razonado en el punto 6.4 de la presente resolución, este Tribunal determina agrupar los agravios en dos temáticas:

La primera estudiará los agravios contenidos en los incisos a), b), c), y e), de manera conjunta, en virtud de que van relacionadas con el proceso de elección realizado por la asamblea general

¹⁰ Al crisol de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”

comunitaria el cinco de enero de dos mil veinticinco.

La segunda estudiará únicamente el inciso d), a efecto de determinar si se acreditan o no los hechos manifestados por la parte actora respecto a la VPG y emitir en su caso, las medidas de reparación integral correspondientes.

6.7 Decisión

A juicio de este Tribunal, se declara como **jurídicamente no válida la elección celebrada el cinco de enero de dos mil veinticinco, para elegir al Agente Municipal para el periodo 2025**, en virtud de que, en el proceso de elección realizado en la comunidad de ***** ***, Oaxaca**, si bien del estudio de las actas que obran en autos, estas varían en cuanto al desarrollo de la elección, lo cierto es que son coincidentes en cuanto a que en los resultados del proceso de elección solo fueron electos para los cargos a ocupar en la agencia municipal únicamente hombres, por tanto, no se garantizó la representación en la integración de la autoridad de la agencia municipal conforme al principio paritario y de no regresión.

6.8 Justificación de la decisión

6.8.1 Marco jurídico

- ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los



tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos

humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.



Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹¹.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

- ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*¹², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los

¹¹ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹³.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

rectores.

- ***Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena***

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre



determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
- **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal

sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁵, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- ***Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)***

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.



de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa

o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de este TEPJF que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida¹⁶.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos¹⁷.

En ese contexto, **si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

- ***Participación de las mujeres en las elecciones de sistemas normativos indígenas***

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir

¹⁶ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁷ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.



sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, **los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, **así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Al respecto, la *Constitución Local* establece en su artículo 16, séptimo párrafo, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y las leyes aplicables.

- ***Paridad de género***

Tal y como lo ha establecido la *SCJN*, la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación sustantiva de las mujeres en la integración de los poderes públicos; por ello, la Constitución federal en sus artículos 35, fracción II, así como el diverso 41, base I, contempla dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

Asimismo, el Alto Tribunal del país relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que, tanto hombres como mujeres, tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales, y puntualiza, que tal situación no es optativa para las entidades federativas¹⁸.

Por su parte, la reforma constitucional de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo” se avanzó en el entendimiento del principio de paridad de género. Hasta antes de esa reforma se consideraba que se cumplía este mandato al momento en que se garantizaban condiciones de igualdad para contender a los cargos de elección popular.

Sin embargo, con dicha reforma esto cambió, pues como reconoció la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, hubo un cambio de paradigma respecto de cómo entender a la paridad de género.¹⁹ Así, se pasó de un sistema en que se debía garantizar condiciones de igualdad en las postulaciones, a garantizar condiciones de igualdad en la integración de los órganos de gobierno, pues este principio de paridad tiene como finalidad que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén integrados paritariamente.

En ese sentido, con dicha reforma ya no se busca promover postulaciones paritarias, sino que se busca lograr conformaciones paritarias, con la finalidad de que las mujeres participen en todos los espacios de deliberación y toma de decisión²⁰ en condiciones de igualdad con los hombres.

Esto, además, es conforme con lo establecido por la Suprema Corte que, en diversos precedentes ha reconocido que la paridad de género implica garantizar el acceso al cargo y, en consecuencia, trascender de la postulación.

- ***Principio de progresividad***

¹⁸ Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis 275/2015.

¹⁹ Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-578/2019.

²⁰ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1862/2019.



El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **Progresividad**.

Por otra parte, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro "**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**", sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que

pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.²¹

- ***Deber de juzgar con perspectiva de género***

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²²:

²¹ Al crisol de la jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

²² De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- ❖ Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- ❖ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- ❖ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- ❖ De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- ❖ Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

- **Estereotipos de género**²³

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- ❖ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ❖ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- ❖ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y

²³ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**²⁴

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*²⁵

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una

²⁴ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La *Sala Superior*, sostuvo que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se debe cumplir con un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**²⁶ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan los siguientes puntos:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

6.8.2 Caso Concreto

Antes de analizar los argumentos realizados por las partes, es importante realizar un estudio respecto a las características con las que cuenta la comunidad de ***** **** en su método electivo,

²⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

para ello, durante la substanciación del presente expediente, en cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por esta autoridad, la *Secretaría de Gobierno* remitió diversas constancias consistentes en las últimas dos actas de asamblea de elección de los procesos electorales en el dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro de la *agencia municipal*, las cuales cuentan con las siguientes características:

Características	Elección 2023	Elección 2024	Elección 2025 (Impugnada)	
Duración de los cargos	1 año	1 año	1 año	
Cargos que se eligen	-Agente Municipal -Agente Municipal Suplente -Regidor Primero -Regidor Segundo -Alcalde Único Constitucional -Suplente del Alcalde Único Constitucional	-Agente Municipal -Agente Municipal Suplente -Regidor Primero -Alcalde Único Constitucional -Suplente del Alcalde Único Constitucional	- Agente Municipal -Agente Municipal Suplente -Regidor Primero -Regidor Segundo -Alcalde Único Constitucional -Suplente del Alcalde Único Constitucional	
Fecha en que se llevó a cabo la elección	1 de enero de 2023 ²⁷	17 de diciembre de 2023	05 de enero de 2025	
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inició a las 10:35 horas y terminó a las 16:14 horas del día de su inicio.	Inició a las 10:25 horas, no se advierte la hora de clausura.	Inició a las 11:05 horas, y terminó a las 16:10 horas del día de su inicio.	
Lugar de celebración²⁸	Cancha Juventud, perteneciente a la <i>Agencia Municipal</i>	Cancha Juventud, perteneciente a la <i>Agencia Municipal</i>	Cancha Juventud, perteneciente a la <i>Agencia Municipal</i>	
Quienes participan	Ciudadanos de la población	Ciudadanas y Ciudadanos de la población	Ciudadanas y ciudadanos de la población	
Quien convoca	Presidente del Consejo de Ancianos	Autoridad Municipal (Cabildo de la Agencia Municipal)	Autoridad de la Agencia Municipal saliente y Consejo de Ancianos	
Persona que dirige la asamblea	Presidente del Consejo de ancianos y posteriormente el Presidente de la Mesa de los Debates	Agente Municipal, y posteriormente los integrantes de la Mesa de los Debates	Consejo de ancianos y posteriormente la Mesa de los Debates	
Método de elección	Ternas	Ternas	Ternas	
Firmantes del acta de elección	Integrantes de la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal Saliente, Integrantes del Consejo de Ancianos y Nueva Autoridad Electa	Autoridad Saliente, Autoridad electa y Presidente del Consejo de Ancianos ²⁹	Mesa de los Debates, las autoridades electas y El Consejo de	Mesa de los Debates, Autoridad Saliente, Autoridad electa y Consejo

²⁷ Del contenido del acta de elección referida, se advierte que esta fue celebrada como Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, pues refieren que el 18 de noviembre de 2022, se celebró su asamblea de elección, no obstante, refieren que las personas electas en el cabildo no aceptaron el cargo, por lo que procedieron a realizar una elección extraordinaria.

²⁸ De acuerdo a las constancias que obran en las actas de elección referidas, si bien en la elección del año dos mil veintidós refiere el centro de la población, y en las actas de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro señalan Cancha de usos Múltiples de la Agencia de Policía, se advierte que corresponden al mismo lugar, pues la dirección descrita en las tres actas, corresponde a la misma.

²⁹ De acuerdo con el contenido de dicha acta, advierte que se encuentra como faltante una hoja correspondiente al número 4 del documento, por lo que existe información incompleta.



Características	Elección 2023	Elección 2024	Elección 2025 (Impugnada)	
			Ancianos ³⁰	de ancianos ³¹
Número de asistentes	297 personas	245 personas	177 personas	

Una vez realizado lo anterior, se advierte que, conforme a su método de elección de la *Agencia Municipal*, existen similitudes en los procesos de elección realizados en el año dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y el presente año, teniendo con ello un sistema fijo para la toma de sus decisiones,

Ahora bien, conforme a ello, este Tribunal procederá a estudiar los agravios hechos valer por la parte actora, con la finalidad de establecer si se actualizan los supuestos mencionados por las promoventes, o la comunidad eligió a sus representantes conforme a los criterios de paridad y progresividad.

Estudio de los agravios identificados en los incisos a), b), c) y e).

Como fue señalado en el apartado de los planteamientos de las partes, de manera esencial se señaló lo siguiente:

- *Vulneración a sus usos y costumbres:*

Las actoras señalaron que fueron violentados sus usos y costumbres, pues la autoridad señalada como responsable, incurrió en una incongruencia y violación a los usos y costumbres, pues vulnerando sus prácticas democráticas aceptaron que los ciudadanos ***** ****, quienes habían sido nombrados para fungir como escrutadores en la Mesa de los Debates, fuera propuestos para ocupar los cargos de Regidor Primero y Alcalde Único Constitucional, cargos de los cuales obtuvieron la mayoría de votos, sin atender al absurdo de que fueran ellos mismos los encargados de contar los votos con los que ganaron.

³⁰ Acta proporcionada por el Agente electo para el periodo 2025.

³¹ Acta proporcionada por el Ex agente municipal que fundió en el periodo 2024.

Así mismo, señalaron que se violentaron sus usos y costumbres, cuando nombraron a los ciudadanos ***** ****, como autoridades electas, cuando ninguno había cumplido con el sistema de cargos.

Por su parte, la responsable señaló que era falso que los integrantes de la mesa de los debates al ser nombrados quedaban impedidos para ser propuestos a algún otro cargo, ya que esa decisión le correspondía a la asamblea, pues no existía ninguna prohibición al respecto en sus usos y costumbres, además que en la convocatoria no se estableció dicha prohibición.

Relativo a que los ciudadanos electos no habían cumplido con el sistema de cargos, la responsable señaló que la propia asamblea avaló la integración de las ternas y para cuidar la transparencia y certeza en el cómputo de votos la asamblea determinó que esos cómputos fueran realizados por la Secretaria de la Mesa de los Debates.

- *Restricción anticonstitucional, anticonvencional y antijurídica del derecho de las ciudadanas de la comunidad de ***** ****, para ser propuestas y votadas para fungir cargos de autoridades comunitarias y violación al principio de paridad en la composición de su órgano comunitario, que es el cabildo comunitario de ***** ****.*

Respecto a estos agravios, las actoras señalaron que tuvieron como consecuencia que fueran restringidas de su derecho de participación de votar y ser votadas en la elección celebrada el cinco de enero.

Ello, pues al deliberar sobre los requisitos de elegibilidad de las personas que serían propuestas para cada cargo, algunos hombres manifestaron que solo podrían ser propuestos quienes hubieran cumplido con los cargos de topil, mayordomo, juez, fiscal y policía viejo o teniente en el sistema de cargos de su comunidad, con lo que de manera sutil se les estaba restringiendo su derecho a ser votadas y ocupar cargos en el cabildo comunitario, por lo que



ante tal situación, algunas mujeres manifestaron su inconformidad, pues sentían que estaban siendo restringidas.

Por su parte la responsable señaló que en ningún momento las actoras realizaron tales manifestaciones, aunado a que en la convocatoria se estableció que podrían participar mujeres en la elección, además que en la asamblea de la jornada electoral se realizó un exhorto a las mujeres para que estas participaran en los cargos para los cuales se elegirían nuevas autoridades.

Ahora bien, conforme a las constancias que forman parte del expediente, se **advierten dos actas de elección**, correspondientes a la asamblea general comunitaria celebrada el cinco de enero de dos mil veinticinco, mismas que fueron presentadas tanto por el Agente Municipal electo, así como el Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**.

El Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, señaló mediante proveído de uno de febrero remitido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, que en fecha posterior a la que fue rendido su informe circunstanciado, fueron presentadas dos actas en distintas temporalidades.

Señaló que el día veinticuatro de enero, el agente municipal electo de ***** ***, Oaxaca**, se presentó el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades de la Agencia municipal de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo 2025, celebrada el cinco de enero.

Posterior a ello, el treinta y uno de enero, el agente municipal saliente, quien fungió en el año 2024, presentó otra acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de la agencia municipal de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo 2025.

En ese sentido, señaló que dichas actas diferían de su contenido, por lo que las remitió ante este Tribunal para los efectos legales que hubiera lugar.

En virtud de ello, este Tribunal dio vista a ambas partes de las dos actas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que, en ese sentido, cada una de las partes realizó los respectivos pronunciamientos.

La parte actora argumentó que el acta presentada por el agente municipal no correspondía a la que había sido leída al finalizar la asamblea general comunitaria de cinco de enero, por lo que afirmaron el acta fue falsificada o alterada, además que de la misma no fue firmada por la Secretaria de la Mesa de los Debates, la cual es la encargada de elaborar el acta, además que tampoco se encontraba la firma de la Tesorera del Consejo de Ancianos, quien se encontraba como parte actora en el presente asunto.

Por su parte, el agente Municipal y demás integrantes electos de la comunidad, señalaron que desconocían la existencia del acta presentada por el ex agente municipal, pues ellos remitieron con antelación el acta de asamblea levantada con motivo de su nombramiento, ello con el fin de que se les expidieran sus nombramientos correspondientes y con ello comenzaran con los trabajos en favor de su Agencia Municipal.

Argumentaron que de dicho escrito se podía advertir dolo y mala fe del Presidente Municipal, pues a pesar de que ellos remitieron el acta de asamblea con antelación a la presentada por el ex agente municipal, se podría advertir que el Presidente Municipal actuaba en favor de un grupo de simpatizantes del ex agente municipal, además que este ya no tenía personalidad jurídica para remitir dicha documentación, así mismo refirieron que durante el plazo que tardó en remitir dicha constancia, se pudieron haber realizado cambios en la redacción de la misma, pues era su obligación remitir el acta con máximo cinco días de su elaboración, por lo que al no hacerlo en esa temporalidad, la misma pudo ser alterada.

Ahora bien, conforme al contenido de ambas actas, como fue mencionado anteriormente, se pueden visualizar diversas



diferencias, sin embargo, a fin de analizar ambas actas, este Tribunal señala las principales características:

1. Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el agente electo para el periodo 2025.

- **Instalación y clausura:** De acuerdo al contenido del acta, dicha asamblea se advierte que la misma se llevó a cabo el cinco de enero de dos mil veinticinco, a las once horas con cinco minutos y concluyó a las dieciséis horas con dieciséis horas con diez minutos del mismo día.
- **Orden del día:** El orden del día se integró de acuerdo a los siguientes puntos:
 1. *Pase de lista y verificación del quórum.*
 2. *Instalación legal de la Asamblea.*
 3. *Explicación del procedimiento del nombramiento.*
 4. *Nombramiento de la mesa de los debates (presidente, secretario y escrutadores)*
 5. *Nombramiento de las autoridades comunitarias.*
 6. *Asuntos generales.*
 7. *Clausura de la asamblea.*
- **Pase de lista y verificación del quórum:** El acta describe que, en el pase de lista, se dio la indicación de que todas y todos los asistentes deberían registrarse en las listas que fueron colocadas en la entrada de la cancha municipal, por lo que una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo de Ancianos informó que se registraron un total de 177 asambleístas, informando que las personas que siguieran llegando a la asamblea podrían registrarse.
- **Explicación del procedimiento y exhorto de participación para las mujeres:** Una vez que se realizó el pase de lista, así como la instalación de la asamblea, el Presidente del

Consejo de Ancianos señaló el procedimiento del nombramiento de sus autoridades.

Dentro del método de elección señalado, de manera textual, se advierte lo siguiente: *“(...) Asimismo, invitó a participar a hombres y mujeres, exhortó alas y los asambleístas que presenten propuestas de compañeras mujeres en las ternas y las mujeres que sean propuestas por favor acepten ser incluidas en las ternas para que voten por ustedes porque en años anteriores, las compañeras no han querido participar, es muy baja la participación de mujeres y necesitamos como asamblea ir avanzando para dar mas participación a las compañeras; ya que es una realidad social que pocas mujeres quieren participar por las tomas de la agencia, los problemas de violencia y los enfrentamientos entre grupos, que han existido en nuestra agencia, donde ha habido heridos y personas lastimadas físicamente pero gracias a Dios estamos superando esa etapa, y con la ayuda de la asamblea avanzaremos en ese tema. Reciban esta exhortación en forma respetuosa y también con respeto a nuestros usos y costumbres esta invitación es para el nombramiento de la mesa de los debates y para las autoridades de la agencia que se van a elegir. (...)”*

- **Elección de la mesa de los debates:** Posterior a lo antes mencionado, en el acta de asamblea, se señala que a consideración de las personas asistentes en la asamblea, fueron electas las siguientes personas en la Mesa de los Debates:

MESA DE LOS DEBATES	
PRESIDENTE	*** **
SECRETARIA	*** **
ESCRUTADOR	*** **
ESCRUTADOR	*** **

- **Requisitos para las candidaturas:** Una vez realizado lo anterior, se procedió a realizar el nombramiento del Cabildo de la *agencia municipal*, para lo cual el Presidente del



Consejo de Ancianos señaló cuales eran las bases y los requisitos que debían reunir las personas que serían nombradas.

Dentro de esta intervención, dicha autoridad comunitaria señaló que como fue establecido en la convocatoria, en la base segunda, párrafos primero, segundo y los incisos a) al h), era necesario que tanto hombres como mujeres cumplieran con sus obligaciones comunitarias y con el sistema de cargos, que en el caso de las mujeres era haber dado servicio en alguno de los comités (escuelas, iglesia, programas sociales, entre otros).

- **Votación del método de elección:** De acuerdo al acta, se describió que el presidente de la mesa de los debates se dirigió a los asambleístas y les manifestó que era importante establecer el método de elección, si era por ternas, por planillas, por lo cual, después de un amplio diálogo de las y los asambleístas se propuso someter a votación, aprobando por mayoría visible que la elección se llevará a cabo por ternas.
- **Ternas y votación:** El presidente de la mesa de los debates manifestó que conforme a sus usos y costumbres se elegirían 6 cargos, por lo cual se deberían nombrar 6 ternas, en las cuales participarán hombres y mujeres, **que hayan cumplido con el sistema de cargos**, por lo que las personas de la asamblea propusieron diversas ternas, mismas que obtuvieron según el acta los siguientes votos:

Terna para elegir al Agente Municipal	
Persona propuesta	Votación
*** **	53 votos
*** **	87 votos
*** **	45 votos
Ternas para elegir al agente municipal suplente	
Persona propuesta	Votación
*** **	23 votos
*** **	126 votos

*** **	23
Terna para elegir a la regiduría primera	
Persona Propuesta	Votación
*** **	14 votos
*** **	17 votos
*** **	111 votos
Ternas para elegir a la Regiduría Segunda	
Persona Propuesta	Votación
*** **	8 votos
*** **	75 votos
*** **	35 votos
Terna para elegir al Alcalde Único Constitucional	
Persona propuesta	Votación
*** **	76 votos
*** **	11 votos
*** **	14 votos
Terna para elegir al suplente del Alcalde Único Constitucional	
Persona propuesta	Votación
*** **	44 votos
*** **	8 votos
*** **	48 votos

Por su parte, respecto a las ternas en las que aparecen *** ***, se puso una leyenda refiriendo que al ser designados como escrutadores, la asamblea solicitó a la Secretaria de la Mesa de los Debates, realizaría el cómputo para que hubiese transparencia, certeza y evitar malas interpretaciones, cuestión que fue cumplida, según el acta.

- **Autoridades electas:** Una vez realizada la votación, la Asamblea General Comunitaria señaló que su autoridad comunitaria quedaría conformada conforme a lo siguiente:

CABILDO ELECTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE *** ** PERIODO 2025	
Cargo	Persona electa
Agente Municipal	*** **
Agente Municipal Suplente	*** **
Regidor Primero	*** **
Regidor Segundo	*** **
Alcalde Único Constitucional	*** **
Suplente del Alcalde Único Constitucional	*** **

- **Autoridades que firmaron por su intervención en la asamblea:** Por último, de acuerdo al contenido relativo a la clausura de la Asamblea General Comunitaria se advierten



las firmas de las personas que intervinieron en la asamblea, como se observa a continuación:

FIRMAS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA ASAMBLEA	
Mesa de los debates	Se advierte que firmaron únicamente el Presidente, primer y segundo escrutador. Respecto a la Secretaria de la mesa de los debates su apartado se encuentra en blanco.
Autoridades electas de *** **	Se observa que firmaron el Agente Municipal, su suplente, el Regidor primero, regidor segundo y Alcalde Único Constitucional, todos electos en la asamblea de cinco de enero para el periodo 2025. Respecto al suplente del Alcalde Único Constitucional, no se advierte su firma en el apartado correspondiente.
Consejo de Ancianos	Se advierte que firmaron el Presidente, Secretario y el vocal. No se encuentra la firma de la Tesorera.

- **Anexo del listado de las y los asistentes a la asamblea:** Posterior a lo descrito anteriormente, se observó la relación de 196 nombres y firmas de la ciudadanía que asistió a la asamblea del día cinco de enero de la presente anualidad, misma que cuenta con el sello del Consejo de Ancianos de ***** ****, Oaxaca, y con nueve firmas al margen en todas las hojas de la relación.

2. Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el ex agente electo para el periodo 2024.

- **Instalación y clausura:** De acuerdo al contenido del acta, dicha asamblea se advierte que la misma se llevó a cabo el cinco de enero de dos mil veinticinco, a las once horas con cinco minutos y concluyó a las dieciséis horas con dieciséis horas con diez minutos del mismo día.
- **Orden del día:** El orden del día se integró de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Pase de lista y verificación del quórum.

2. *Instalación legal de la Asamblea.*
3. *Explicación del procedimiento del nombramiento.*
4. *Nombramiento de la mesa de los debates (presidente, secretario y escrutadores)*
5. *Nombramiento de las autoridades comunitarias.*
6. *Asuntos generales.*
7. *Clausura de la asamblea.*

- **Pase de lista y verificación del quórum:** El acta describe que en el pase de lista, todos los asistentes se registraron en una lista de asistencia colocada a la entrada de la cancha municipal, por lo que una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo de Ancianos informó que se registraron un total de 177 asambleístas, declarando con ello la existencia del quórum legal.
- **Instalación y explicación del procedimiento:** Posterior a lo antes mencionado, se procedió a la instalación de la asamblea y a explicar el procedimiento para llevar a cabo la elección.
- **Mesa de los debates:** En el acta de asamblea, se señala que a consideración de las personas asistentes en la asamblea, fueron electas las siguientes personas en la Mesa de los Debates:

MESA DE LOS DEBATES	
PRESIDENTE	*** **
SECRETARIA	*** **
ESCRUTADOR	*** **
ESCRUTADOR	*** **

- **Requisitos para la postulación de candidaturas:** En el acta se estableció que el Presidente del Consejo de Ancianos procedió a explicar los criterios que debían cumplir los ciudadanos que fueran propuestos para los cargos, de la Autoridad de la Agencia Municipal de ***** ****, en la cual manifestó que como era costumbre en su pueblo, era importante cumplir con los cargos y servicios comunitarios



por lo que señalaba que quienes se nombraran para los cargos de la autoridad comunitaria debían haber cumplido sus servicios en el sistema de cargos en la comunidad y además debían estar presentes en la asamblea.

- **Votación del método de elección:** De acuerdo a lo descrito en esta acta, se advierte que el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la asamblea el método de elección, si era por ternas o por planillas. Por lo que, en dicho punto, una vez sometida a consideración de la asamblea si la elección era por ternas, por planillas o de manera plurinominal, por mayoría visible, gana la opción de terna.
- **Participación de las mujeres:** Una vez definido el método de elección, se advierte que conforme al contenido del acta, se describió que hubo manifestaciones de las ciudadanas en la asamblea, las cuales señalaron lo siguiente: *“Las mujeres que participan señalan que para los cargos es muy importante considerar a las mujeres porque ya es tiempo de mujeres porque ya es tiempo de mujeres y que no se debe permitir la discriminación hacia ellas y que, para ejemplo de ello, en la Presidencia de la Republica ya existe una mujer: Claudia Sheinbaum Pardo. Señalan además, que en la presente Asamblea no debe excluirse de ninguna manera a las mujeres.*

Inmediatamente, varios hombres toman la palabra y manifiestan que el asunto de Claudia Sheinbaum Pardo es un asunto de partidos políticos y que es diferente en la comunidad indígena ya que es por usos y costumbres y que aquí lo que cuenta son los cargos por lo que la Mesa de los Debates debe solo apegarse a la Convocatoria, se insiste por parte de los participantes varones que no se contemple en los cargos a elegir a las mujeres ya que solo deben considerarse a los hombres que han dado el servicio comunitario que establecen los usos y costumbres.”

- **Ternas y votación:** El presidente de la mesa de los debates solicitó a los asambleístas que hicieran sus propuestas y que consideraran lo que los varones habían dicho con respecto al sistema de cargos, es decir, que hubieren sido topiles, mayordomos, jueces, fiscales y policía viejo o teniente. Por lo que en ese orden quedaron las ternas conforme a lo siguiente:

Terna para elegir al Agente Municipal	
Persona propuesta	Votación
*** **	53 votos
*** **	87 votos
*** **	45 votos
Ternas para elegir al agente municipal suplente	
Persona propuesta	Votación
*** **	23 votos
*** **	126 votos
*** **	23 votos
Terna para elegir a la regiduría primera	
Persona Propuesta	Votación
*** **	17 votos
*** **	111 votos
*** **	14 votos

Señalan que posteriormente, para la elección de la regiduría segunda, algunas ciudadanas propusieron el nombre de algunas mujeres para la terna, sin embargo, los hombres volvieron a tomar la palabra solicitando que no se incluyera a las mujeres porque no habían cumplido con el sistema de cargos y solicitaron que sólo se incluyera a varones que habían cumplido con los servicios comunitarios.

En el acta se asentó que dos de las mujeres integrantes del cabildo saliente, señalaron que era discriminación lo que sufrían las mujeres en el servicio comunitario y que los mismo compañeros del cabildo eran los que afirmaban que “las mujeres no servían”, y que los propios topiles no querían obedecer porque la indicación venía de una mujer, pues veían a las mujeres como amas de casa y aquellas que solo deben tener hijos, además afirmaron que los hombre frente a ellas habían sostenido que las mujeres no tienen la capacidad de ser autoridades y por ello, si en la asamblea



los hombres estaban solicitando que no se incluyeran a las mujeres en las ternas, entonces que la mesa de los debates considerara solo los cargos de los hombres.

Por su parte, en el acta se señala que la mujer integrante del Consejo de Ancianos, participó en el sentido de que era importante que se nombrara para los cargos de autoridad también a las mujeres y que no era posible que se discriminara a las mujeres, entre otras cuestiones más.

Posterior a ello, se advierte la participación del presidente de la mesa de los debates, en la cual pregunto a los asambleístas cuales eran los requisitos que deberían cumplir las mujeres para que pudiesen ser nombradas como autoridades, por lo que algunos señalaron que bastaba que hubiesen desempeñado algún cargo en algún comité de la comunidad, por lo que el Presidente de la Mesa de los debates que dicho asunto fuese analizado en otra asamblea, y que se retomara la revisión del estatuto comunitario.

Una vez terminado lo anterior, la asamblea nombro a la siguiente terna:

Ternas para elegir a la Regiduría Segunda	
Persona Propuesta	Votación
*** **	75 votos
*** **	35 votos
*** **	8 votos
Terna para elegir al Alcalde Único Constitucional	
Persona propuesta	Votación
*** **	76 votos
*** **	11 votos
*** **	14 votos

En virtud de lo antes señalado, se solicitaron las propuestas para el alcalde suplente, cuestión que según lo que describe el acta, los varones insistieron en que se nombrara a las mujeres sólo de “relleno”, por lo que algunas protestaron ante ello, por lo que el Presidente una vez oídas las intervenciones solicitó nuevamente las propuestas mismas que se realizaron conforme a lo siguiente:

Terna para elegir al suplente del Alcalde Único Constitucional	
Persona propuesta	Votación
*** **	44 votos
*** **	8 votos
*** **	48 votos

- **Autoridades electas:** Una vez realizada la votación, la Asamblea General Comunitaria señaló que su autoridad comunitaria sería establecida de la siguiente forma:

CABILDO ELECTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE PERIODO 2025 *** **	
Cargo	Persona electa
Agente Municipal	*** **
Agente Municipal Suplente	*** **
Regidor Primero	*** **
Regidor Segundo	*** **
Alcalde Único Constitucional	*** **
Suplente del Alcalde Único Constitucional	*** **

- **Autoridades que firmaron por su intervención en la asamblea:** Por último, conforme al contenido relativo a la clausura de la Asamblea General Comunitaria se advierten las firmas de las personas que intervinieron en la asamblea, conforme a lo siguiente:

FIRMAS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA ASAMBLEA	
Mesa de los debates	Se advierte que firmaron todos los integrantes de la mesa de los debates, el Presidente, primer y segundo escrutador, así como la Secretaria.
Autoridades Salientes de *** **	Respecto al apartado de estas firmas, se advierten las firmas de el Ex agente municipal, su suplente, y la suplente del alcalde municipal. Dentro del apartado correspondiente al ex alcalde único constitucional no se advierte su firma.
Autoridades electas de *** **	Se observa que firmaron el Agente Municipal, su suplente, el Regidor primero, regidor segundo y Alcalde Único Constitucional, todos electos en la asamblea de cinco de enero para el periodo 2025. Respecto al suplente del Alcalde Único Constitucional, no se advierte su firma en el apartado correspondiente.
Consejo de Ancianos	Se advierte que firmaron el Presidente, Secretario y el vocal.



No se encuentra la firma de la Tesorera.
--

- Anexo del listado de las y los asistentes a la asamblea:**
 Posterior a lo descrito anteriormente, se observó la relación de 196 nombres y firmas de la ciudadanía que asistió a la asamblea del día cinco de enero de la presente anualidad, misma que cuenta con el sello del Consejo de Ancianos de ***** ****, Oaxaca, y con nueve firmas al margen en todas las hojas de la relación, lista que concuerda exactamente con la primera acta.

Una vez expuestas las características de cada una de las actas levantadas con motivo de la elección de la *agencia municipal*, y como fue mencionado anteriormente, se advierte que si bien no son coincidentes en cuanto a su desarrollo, las personas participantes y autoridades electas son las mismas, como se expone a continuación.

Ambas actas de asamblea son coincidentes en lo siguiente:

Característica coincidente	<i>Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el agente electo para el periodo 2025.</i>	<i>Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el ex agente electo para el periodo 2024.</i>
Instalación y clausura de la asamblea.	Se llevó a cabo el cinco de enero de dos mil veinticinco, a las once horas con cinco minutos y concluyó a las dieciséis horas con dieciséis horas con diez minutos del mismo día.	Se llevó a cabo el cinco de enero de dos mil veinticinco, a las once horas con cinco minutos y concluyó a las dieciséis horas con dieciséis horas con diez minutos del mismo día.
Orden del día	1.Pase de lista y verificación del quórum. 2.Instalación legal de la Asamblea. 3.Explicación del procedimiento del nombramiento. 4.Nombramiento de la mesa de los debates (presidente, secretario y escrutadores) 5.Nombramiento de las autoridades comunitarias. 6.Asuntos generales. 7.Clausura de la asamblea.	1.Pase de lista y verificación del quórum. 2.Instalación legal de la Asamblea. 3.Explicación del procedimiento del nombramiento. 4.Nombramiento de la mesa de los debates (presidente, secretario y escrutadores) 5.Nombramiento de las autoridades comunitarias. 6.Asuntos generales. 7.Clausura de la asamblea.
Pase de lista y verificación del quórum	El acta describe que asistieron 177 asambleístas. Así mismo el acta describió que al final de la asamblea se contabilizaron un total de 195 asistentes.	El acta describe que asistieron 177 asambleístas. Así mismo el acta describió que al final de la asamblea se contabilizaron un total de 195 asistentes.
Elección de la mesa de los debates	*** **	*** **

Característica coincidente	<i>Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el agente electo para el periodo 2025.</i>	<i>Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el ex agente electo para el periodo 2024.</i>
Requisitos de candidaturas	Cumplir con el sistema de cargos	Cumplir con el sistema de cargos
Método de elección elegido	Ternas	Ternas
Autoridades electas	*** **	*** **
Lista de asistentes	196 nombres y firmas, con el sello del Consejo de Ancianos	196 nombres y firmas, con el sello del Consejo de Ancianos

Expuesto lo anterior, en ambas actas se advierten las diferencias siguientes:

Características distintas	<i>Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el agente electo para el periodo 2025.</i>	<i>Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el ex agente electo para el periodo 2024.</i>
Participación de las mujeres	El acta describe que en la explicación del procedimiento, se realizó un exhorto para que las mujeres fueran propuestas en las ternas para la votación.	De acuerdo al contenido del acta, se describe que no dejaron participar a las mujeres, pues conforme a sus usos y costumbres, los cargos sólo debían apegarse a la convocatoria, además que debían solo contemplar a los hombres que habían dado servicio comunitario. Posteriormente, se señaló al momento de establecer las propuestas para la terna de la elección del suplente del alcalde único constitucional, que los asistentes de la asamblea insistieron que se nombrara a las mujeres solo de relleno.
Candidaturas propuestas en las ternas	Conforme a lo descrito en esta acta, se observa que fueron propuestos en las ternas los siguientes géneros: -Agente municipal: 3 hombres -Suplente del Agente municipal: 3 hombres -Regiduría primera: 1 mujer 2 hombres -Regiduría segunda: 1 mujer 2 hombres -Alcalde único constitucional: 3 hombres -Suplente del alcalde: 3 hombres	Para la propuesta en las ternas, se advierte que fueron propuestos puros hombres conforme a lo siguiente: -Agente municipal: 3 hombres -Suplente del Agente municipal: 3 hombres -Regiduría primera: 3 hombres -Regiduría segunda: 3 hombres -Alcalde único constitucional: 3 hombres -Suplente del alcalde: 3 hombres
Autoridades que firmaron el acta	Presidente, primer y segundo escrutador de la mesa de los debates. Agente Municipal, su suplente, el Regidor primero, regidor segundo y Alcalde Único Constitucional, todos electos en	Todos los integrantes de la mesa de los debates. De las autoridades salientes firmó el Ex agente municipal, su suplente, y la suplente del alcalde municipal. Se observa que solo firmaron todas las autoridades electas



<p>Características distintas</p>	<p><i>Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el agente electo para el periodo 2025.</i></p>	<p><i>Acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el ex agente electo para el periodo 2024.</i></p>
	<p>la asamblea de cinco de enero para el periodo 2025.</p> <p>Presidente, Secretario y vocal del Consejo de Ancianos.</p>	<p>en la asamblea general comunitaria de cinco de enero.</p> <p>Presidente, Secretario y vocal del Consejo de Ancianos.</p>

Ahora bien, al contestar la vista otorgada por este Tribunal, la parte actora objetó el contenido del acta de asamblea general comunitaria de cinco de enero de dos mil veinticinco, presentada por el agente electo, al señalar que la misma no coincidía con la que fue levantada el día de la elección, sin embargo, del análisis realizado en los párrafos y cuadros que anteceden al acta en comento se le otorga valor probatorio indiciario, pues contrario a lo manifestado por la actora, existen elementos suficientes de las documentales y manifestaciones de las partes, para concatenar lo ahí descrito.

Así, de un análisis de ambas documentales se tiene que dichas actas coinciden en los datos respecto a la instalación y clausura de la elección, el número de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la asamblea, los integrantes de la mesa de los debates, los requisitos de las candidaturas, el método de elección elegido y el resultado de las autoridades que resultaron electas, **lo que a estima de este Tribunal genera certeza del resultado de la elección.**

Sin embargo, aun cuando existe una discrepancia en la participación de las mujeres, tomando en cuenta los datos antes mencionados, este Tribunal considera que en el proceso de elección de las autoridades correspondiente a la *Agencia Municipal* para el periodo 2025, si bien fue llevado a cabo conforme a su derecho consuetudinario, lo cierto es que se advierte que la Agencia municipal **falto al principio de paridad de género**, ello, al quedar acreditado en ambas actas que las personas que resultaron electas únicamente fueron hombres.

Se dice lo anterior, ya que en ninguna de ellas se cumplió con el principio de paridad, pues aún cuando se difiere si fueron o no postuladas mujeres en la elección de la *agencia municipal*, de los resultados en ambas, los cuales, si coinciden totalmente, no se advierte que las mujeres pudiesen acceder a uno de los cargos propuestos en las ternas puestas a consideración de la asamblea general comunitaria.

Como se señaló, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, estos deben **garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

En esa guisa, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.³²

Por otra parte, es importante destacar que, **la paridad electoral**, es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

A partir de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en materia político-electoral, la igualdad como norma de *ius cogens* se traduce en una serie de obligaciones concretas hacia las autoridades.

Una de estas obligaciones consiste en adoptar todas aquellas medidas que **garanticen el efectivo acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad.**

Lo anterior, como una forma de materializar los principios de

³² Al crisol de la **jurisprudencia 22/2016** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”



igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la *Constitución Federal*, y 16, párrafo séptimo, de la *Constitución Local* reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía garantizando que las mujeres puedan participar en igualdad de oportunidad que los hombres.

En ese tenor, el desarrollo jurisprudencial de la Sala Superior ha tenido como propósito dotar de vigencia plena de dicho postulado constitucional, a fin revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, o bien a un modelo social predominantemente patriarcal.

De ahí que, para hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en la participación para los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiera una dimensión sustantiva.

Así, se hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se debe transitar del reconocimiento formal al plano sustancial, a fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

En ese sentido, este Tribunal sostiene que las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

En ese mismo sentido, la *SCJN*, ha señalado que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que

trasciende a la integración de los órganos.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que **existe un retroceso** en la comunidad de ***** ***,** respecto a que las mujeres puedan participar de manera activa y pasiva en los cargos de elección popular de su población, lo anterior, ya que al analizar las documentales proporcionadas por la *Secretaría de Gobierno*, en procesos de elección anteriores, las mujeres pertenecientes a la *Agencia Municipal* han ocupado lugares dentro del Cabildo de la Agencia como se advierte a continuación:

Elección del periodo 2022	Elección del periodo 2023	Elección del periodo 2024
De acuerdo al contenido del acta de asamblea de la elección realizada para la renovación de las autoridades de la Agencia Municipal, se advierte que la autoridad saliente, es decir, la electa en el periodo 2022, se encontraron dos mujeres ocupando los cargos de Regidoría Primera y Suplente de Alcalde.	No fueron postuladas mujeres.	Conforme al contenido del acta, fueron registradas diversas mujeres en las ternas propuestas por la comunidad conforme a lo siguiente: Agente Municipal: 2 Mujeres postuladas como candidatas. Suplente del agente municipal: 3 mujeres postuladas como candidatas. Regiduría Primera: 2 mujeres postuladas como candidatas. Suplente del Alcalde Único Constitucional: 3 mujeres postuladas como candidatas. De estas resultaron electas dos mujeres para el cargo de Agente Suplente Municipal y Suplente del Alcalde Único Constitucional.

En virtud de ello, se tiene que las mujeres no sólo han sido candidatas, si no que han resultado electas en dos procesos anteriores de los cuales se tiene conocimiento, por lo que en esa sintonía, conforme a los resultados que se llevaron a cabo en la asamblea general comunitaria de cinco de enero, se trasgredieron los principios de paridad y progresividad, pues como ya fue mencionado, el artículo primero de la *Constitución Federal* dispone que todas las autoridades deben **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás



derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Cuestión que, en el caso, se vulnera, pues aun cuando las mujeres han tenido la oportunidad de ser postuladas, no se advierte que las mismas accedan a puestos de elección importantes dentro de su comunidad.

Se menciona ello, ya que aún cuando la comunidad cuenta con la libertad de autoorganización para elegir a sus propias autoridades, el artículo 2 de la Constitución Federal prevé como límite a dicha libertad, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.

En ese sentido, en materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violación de derecho político-electoral contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.

Además, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la *Sala Superior* ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las

modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo³³.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Conforme a ello, aun cuando **la responsable y las terceras interesadas** refieran que se llevó a cabo la elección conforme a la voluntad de la población, amparándose bajo el argumento que la elección se hizo conforme a sus usos y costumbres, esto en

³³ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

³⁴ En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”



ninguna forma puede amparar prácticas discriminatorias o que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, pues se debe destacar el potente efecto simbólico de que tengan un cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.

Ello, pues en la elección controvertida, no se advierte por parte de este órgano jurisdiccional que se haya realizado una postulación real de las mujeres para competir frente a los hombres en ***** ****, *******, y que esa competencia haya dado como resultado la elección de alguna mujer, pues bajo una perspectiva de género, no basta que las mujeres puedan participar para los diversos cargos que se eligen en la asamblea electiva, sino que se debe ampliar la participación de las mismas en diversos cargos de la comunidad, con lo cual estos actos dotan de validez al derecho de las mujeres a ejercer su derecho y no llevar solo a cabo simulaciones de participación de ellas en la elección.

Además, como ya fue mencionado anteriormente, en los procesos electivos del año dos mil veintidós y dos mil veinticuatro, resultaron electas dos mujeres en cada proceso.

Por estas razones, al no advertirse de que se hubiese garantizado la participación de las mujeres en la asamblea general comunitaria de cinco de enero, además que, conforme a los resultados de las elecciones anteriores, se advierte que, si fueron postuladas y electas mujeres, este Tribunal declara como **jurídicamente no válida la asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de *** ****, Oaxaca, celebrada el cinco de enero de dos mil veinticinco.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, en cuanto a la violación de sus usos y costumbres aducida por la parte actora, relativo a que participaron y fueron electas personas que integraban la mesa de los debates, además de que todas las candidaturas ganadoras no contaron con el sistema de cargos, si bien no se tiene certeza del contenido de las dos actas presentadas por la autoridad responsable, como se estudió

anteriormente, lo cierto es que ambas partes refieren que este hecho si ocurrió.

Sin embargo, aún cuando dicha cuestión haya sido realizada, a consideración de este Tribunal, las reglas relativas al procedimiento de la elección de las autoridades, que conforman la comunidad de *** ***, Oaxaca, así como los requisitos que deben cumplir las personas candidatas, debe ser estudiada y avalada por la propia comunidad mediante asamblea general comunitaria, señalando cuales son las limitaciones, prohibiciones o en su caso las disposiciones permitidas por la misma, ello tomando en cuenta las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas que forman parte de la comunidad en atención al principio de mínima intervención y maximización de la autonomía.

Por último, respecto a lo alegado por la parte actora, en la cual señala que los integrantes del ayuntamiento facultaron al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas de *** ***, se declara **inoperante**.

Ello pues, en primer término, de acuerdo al informe rendido por el Presidente Municipal, este señaló que dentro de sus archivos no obraba documentación alguna, ni tenía conocimiento de la elección y los resultados de la asamblea general comunitaria de cinco de enero, por lo que en consecuencia, y dado el medio de impugnación presentado, no expedirían ningún nombramiento hasta en tanto se resolviera la problemática planteada.

Por su parte, la Presidencia Municipal remitió a este Tribunal las dos actas presentadas por las distintas autoridades de la *agencia municipal*, señalando que fueron presentadas con fecha posterior a rendir su informe circunstanciado, cuestión que se concatena con los sellos de recibido de la presidencia municipal de *** ***, Oaxaca, de fechas veinticuatro y treinta y uno de enero, por lo que en ese sentido, dado que no existe una constancia que



acredite que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, hayan emitido algún nombramiento a favor de las personas que resultaron supuestamente electas de *** ***, para el periodo 2025, es que este Tribunal no puede estudiar un acto que no fue llevado a cabo conforme lo plantearon las actoras y del cual no existe constancia en contrario.

Por todo lo antes expuesto este Órgano jurisdiccional determina que es necesario **anular el proceso de elección de la comunidad de *** ***, Oaxaca**, y se convoque a una nueva elección en la cual participen todas las personas integrantes de la comunidad a través de la Asamblea General Comunitaria, en la cual se respeten las decisiones tomadas por la propia comunidad, y se realicen con base en los principios constitucionales de paridad de género y progresividad, ello para asegurar la participación de las mujeres.

Estudio del agravio identificado en el inciso d)

Conforme a la problemática que se encuentra señalada en el apartado que antecede, la parte actora refiere que los actos anteriormente mencionados, constituyeron *VPG* en su contra, no obstante, los hechos alegados por las accionantes no se encuentra acreditados en virtud de que ambas actas de asamblea general comunitaria de cinco de enero carecen de certeza, invalidando con ello los actos realizados en dicha asamblea, por lo que en ese sentido, este Tribunal realizará el estudio solo de manera contextual.

Por otra parte, dado que el actuar que le atribuye al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, no se tuvo por acreditado, pues de las constancias que obran en autos se advierte que no existe el acto que le fue imputado, este Tribunal no realizara el estudio en torno a estas autoridades, pues deviene innecesario pronunciarse respecto a actos que no fueron emitidos por dichas autoridades.

Así mismo, dado que la parte actora hace señalamientos realizados en la asamblea general comunitaria de cinco de enero de manera general, y si bien identifica a las autoridades, no refiere actos específicos a cada uno, por lo que el estudio se realizará de manera individual en los apartados que corresponden al test.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese tenor, se procede a verificar si los hechos acreditados en la presente sentencia constituyen VPG, para lo cual será utilizado el test señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 citada en el marco normativo:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento **se tiene por satisfecho**, pues se advierte que las conductas motivo de la demanda, fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, toda vez que estas señalaron que fue vulnerado su derecho a participar en la elección para la renovación de autoridades en la Agencia Municipal de ***** ***, Oaxaca**, de cinco de enero.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables tuvieron participación en la asamblea general comunitaria, conforme a lo siguiente:

- ✓ Agente Municipal: convocó a la asamblea general comunitaria controvertida.
- ✓ Presidente y Secretario del Consejo de ancianos:



convocaron y participaron en un inicio la asamblea general comunitaria.

- ✓ Mesa de los Debates: Participaron en la asamblea general comunitaria.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por lo que respecta a este elemento, **no se acredita**, ello, al considerar que, si bien quedo acreditado en párrafos anteriores que en el proceso de elección no se cumplió con el principio de paridad, lo cierto es que no existe ningún elemento de prueba suficiente para tener por acreditado que las actoras sufrieron de manera particular algún tipo de violencia por parte de las autoridades señaladas como responsable, pues se advierte que la problemática deviene de un conflicto intracomunitario.

Por otra, si bien obra en autos la certificación realizada al link proporcionado por las actoras, conforme al contenido de esta, no se advierte lo descrito por las actoras al momento de ofrecerla, asimismo, tampoco señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar suficientes, a efecto de que aun de manera indiciaria este Tribunal estuviera en aptitud de realizar las diligencias necesarias para corroborar los hechos denunciados por las actoras.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **dicho elemento no se actualiza en el presente caso**, al no haberse acreditado, mediante elementos objetivos o inferencias razonables, que en la asamblea se haya menoscabado el goce y ejercicio del cargo por el cual fueron electas en razón de su condición de mujeres.

Se dice lo anterior, pues del análisis realizado, se tiene que ambas actas presentadas respecto a la elección realizada el cinco de enero, no generan certeza de los hechos que ocurrieron.

Si bien, no resultaron electas mujeres en la asamblea, además que se tiene un retroceso respecto a que las mujeres ocupen cargos de elección popular dentro de la comunidad de ***** ****, lo cierto es que ello tampoco puede ser tomado para decir que en la asamblea, las autoridades señaladas como responsables que son la Asamblea General Comunitaria a través de su representante que es el Agente Municipal, Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos y Mesa de los Debates, llevaron a cabo acciones que tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres o en su caso, de forma particular a las actoras.

Lo anterior, pues no existe evidencia que permita inferir que estas omisiones se fundamentan en razones de género, ello al no tener por acreditados que los hechos que ocurrieron en la asamblea general comunitaria, se dieron conforme a la manifestación de alguna de las partes.

En ese sentido, debe señalarse que la parte actora aun cuando señala diversas circunstancias, las mismas no fueron acreditadas al no tener certeza de las mismas, pues de las constancias no existen pruebas indiciarias que apoyaran su dicho.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto a este elemento, en el presente asunto, a juicio de este Tribunal **no se tiene por acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportaron las promoventes, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género, pues



como se razonó, el contexto se da en un conflicto intracomunitario y no así de forma particular en contra de las actoras.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la autoridad responsable, máxime que este Tribunal señaló inconsistencias respecto al contenido de ambas actas, con lo cual no se pueden tener por ciertos los hechos que denuncian las actoras.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.³⁵

En esa línea, el hecho de que se acreditó que en las actas de elección aportadas por las partes en el presente asunto, faltaron al principio de paridad de género, **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por las actoras, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte de las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo de forma particular por ser mujeres, pues como se ha expuesto, ateniendo al contexto este se da en un conflicto intracomunitario, **de ahí lo infundado del agravio.**

³⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.



No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la parte actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que las autoridades responsables se encuentren en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de VPG, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

7. EFECTOS

Al haberse declarado sustancialmente fundado el agravio esgrimido por la parte actora, respecto a que la elección de cinco de enero no se garantizó el principio de paridad, se procede a dictar los siguientes efectos:

- I. **Se declara como jurídicamente no válida la elección de la Agencia Municipal de *** ***, Oaxaca**, celebrada el cinco de enero de dos mil veinticinco, en la que resultó electo *** ***, como agente municipal para el periodo 2025.
- II. **Se declara la invalidez de las dos actas de asamblea electiva**, presentadas ante la Presidencia Municipal de *** ***, emitidas el cinco de enero de dos mil veinticinco, en las cuales resultó electo *** ***, como agente municipal para el periodo 2025.
- III. **Se ordena a los integrantes del Consejo de Ancianos**,

convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria de Agente Municipal de la Agencia de ***** ***, Oaxaca,** elección que deberá celebrarse dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, dicha autoridad comunitaria deberá realizar lo siguiente:

- **Se deberá convocar** a la ciudadanía perteneciente a la comunidad de ***** ***,** a fin de que en la convocatoria se establezcan las reglas para la participación en condiciones de igualdad para hombres y mujeres.
- Se deberá dar **amplia difusión de la convocatoria** y publicidad a la misma en los medios o lugares más eficaces con que cuente la Agencia Municipal, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.
- La Asamblea General Comunitaria, deberá ser instalada por el Consejo de Ancianos, **tal y como lo marca el sistema normativo de la comunidad.**
- En todo momento **se respetará el sistema normativo** de la comunidad, el cual deberá realizar las acciones necesarias para que se cumpla con **los principios de paridad y progresividad.**
- En ese sentido, se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,** a efecto de que **coadyuve en la preparación y celebración de la elección extraordinaria de la Agencia Municipal de *** ***, Oaxaca,** en donde observen los principios de paridad de género y progresividad.



Una vez hecho lo anterior, dichas autoridades deberán informarlo a este Tribunal, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo el **apercibimiento que**, de no realizar lo ordenado, se les aplicará de manera individual la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

8. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, las promoventes, no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³⁶.

³⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara como jurídicamente no válida la elección de la Agencia Municipal de ***** ***, Oaxaca**, celebrada el cinco de enero de dos mil veinticinco, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al ***** ***, Oaxaca**, así como a la autoridad vinculada, den cumplimiento al apartado de efectos, señalados en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *parte actora* y por oficio a la *autoridad responsable*, autoridades requeridas y vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal a las terceras interesadas y para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral,

o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/01/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/33/2025**.

**ANEXO ÚNICO
PERSONAS TERCERAS INTERESADAS**

Número	Nombre
1	*** **
2	*** **
3	*** **
4	*** **
5	*** **
6	*** **
7	*** **
8	*** **
9	*** **
10	*** **
11	*** **
12	*** **
13	*** **
14	*** **
15	*** **
16	*** **
17	*** **
18	*** **
19	*** **
20	*** **
21	*** **
22	*** **
23	*** **
24	*** **
25	*** **
26	*** **
27	*** **
28	*** **
29	*** **
30	*** **
31	*** **
32	*** **
33	*** **
34	*** **
35	*** **
36	*** **
37	*** **
38	*** **
39	*** **